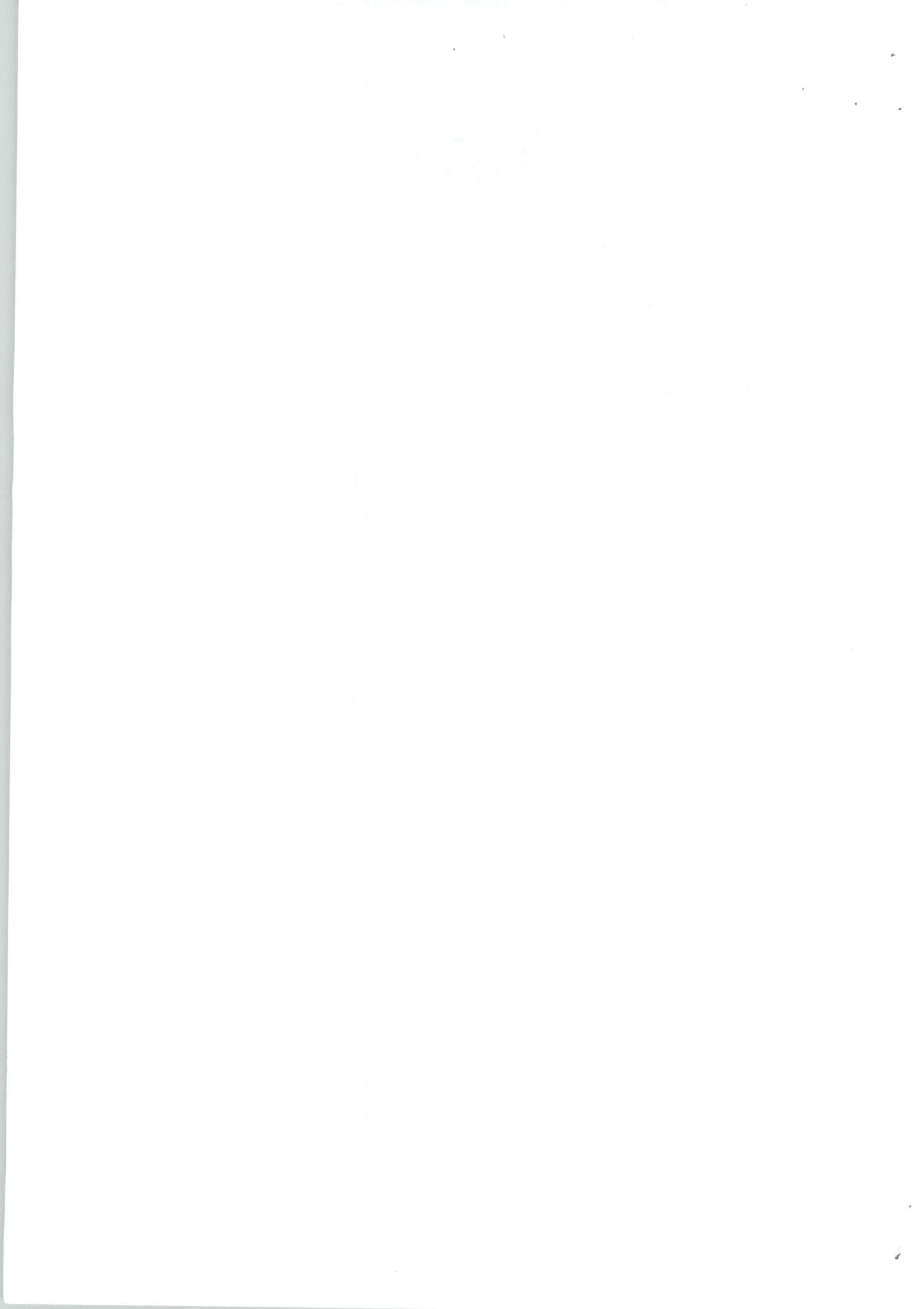


de los cuales pido se reproduzca a mi favor, especialmente, lo señalado en los numerales: 2.1.1 "Propósito y alcance" de las "INSTRUCCIONES OBLIGATORIAS A LOS OFERENTES. La presente invitación tiene como propósito seleccionar la oferta más conveniente para los intereses nacionales e institucionales del Seguro Social Campesino y del IESS, para la adquisición de Insumos Médicos, Fármacos y Material Quirúrgico. De conformidad con los procedimientos y requisitos dispuestos en el Decreto 1884, R.O. 383 de 23 de julio del 2004, Resolución No. CD 48, RO 457 de 9 de noviembre del 2004, Reglamento para la contratación Directa de Insumos Médicos, Fármacos y Material Quirúrgico e Instructivo al Reglamento respectivamente; bajo requerimientos determinados por el Comité de Selección de Ofertas conformado para el efecto, así como la Ley de Seguridad Social y demás normas legales pertinentes para este tipo de adquisición". Número 2.1.3 "Adjudicación.- Se adjudicará a la oferta que mejor convenga a los intereses nacionales e institucionales, tomando en cuenta los mejores puntajes adquiridos de conformidad con los Principios y Criterios de Valoración de Ofertas señaladas en estos documentos precontractuales y será por el cien por ciento de cada ítem o suministro solicitado". Número 9.3.3 "CONTENIDO Y ROTULACIÓN PARA LAS OFERTAS DE MEDICINAS". "SERVICIOS ADICIONALES: 27. Oferta de servicios adicionales consistente en capacitación del personal institucional, exámenes especiales a los pacientes, apoyo tecnológico, soportes y ayuda diagnóstica sin costo para el IESS Seguro Social Campesino". Con lo que demostraré que en parte alguna de los Documentos Precontractuales se señala que la selección de ofertas se realizará a base de recomendaciones de auditoría y que tampoco consta cuantificado el valor de los "servicios adicionales", ya que estos no tienen costo para el IESS.

5.2 Informe presentado por la Comisión Legal Técnica y Económica respecto de las ofertas presentadas por las Empresas Merck, Genfar, Grunenthal, Quifatex y Garcos S.A., en los procesos de adquisición de fármacos realizados en el año 2005, del que se desprende las causas para la descalificación de las ofertas que no cumplieron los requisitos de los documentos precontractuales. (fojas 161 a 182), así:

5.2.1 Justificación para la adjudicación del ítem 5 a Merck y no a Custerfarma. La casa comercial Custerfarma S.A. pese a que tenía 92 puntos en la tabulación final, sin embargo, su propuesta fue rechazada porque a foja uno (1) de la oferta presentada, oferta como plazo para entregar el bien a contratar: 30 días contados a partir de la firma del contrato, tiempo



superior al estipulado en los documentos precontractuales No. 001-2005-IEES-SSC, No. 10, letra f), que estableció como plazo máximo para la terminación de las entregas de los ítems o suministros, **15 días**, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato.

5.2.2 Justificación para la adjudicación del ítem 15 a Genfar y no a Garcos. La casa comercial Genfar S.A., dentro del proceso de selección de ofertas No. 001-2005-IEES-SSC, obtuvo 76 puntos, mientras que Garcos S.A. obtuvo 75 puntos. El último inciso del artículo 16 del Instructivo al Reglamento de Contratación Directa de Insumos Médicos, Fármacos y Material Quirúrgico por parte de las Unidades Médicas del Seguro General Individual y Familiar y del Seguro Social Campesino, expedido mediante Resolución C.D. 048 de 21 de octubre de 2004, dispone que "...la oferta seleccionada será la que mayor puntaje haya obtenido...". Además, el número 6 del artículo 15, del mismo Instructivo, señala: "6. SERVICIOS (Total 10 puntos) 6.1 Oferta de servicios adicionales... A criterio del Comité de selección se calificará el puntaje de acuerdo al tipo de servicios ofrecido...". En este caso, se seleccionó a la de mayor puntaje. De haberse actuado con el criterio de Contraloría la selección debió recaer en la de menor puntaje, lo que implica una abierta transgresión de la normatividad citada.

5.2.3 Justificación para la adjudicación del ítem 23 Grunenthal y no a Quifatex. En la tabulación final Grunenthal alcanzó 81 puntos, 3 puntos menos que Quifatex. Sin embargo, la propuesta de Grunenthal, en cuanto al tiempo de caducidad de los medicamentos, cumple los dispuesto en el formulario 6 de la "PROPUESTA ESPECÍFICA Y VALORADA DE MEDICINAS" de los documentos precontractuales, que establece que la fecha de caducidad debe contemplar por lo menos dos años a partir de la fecha de entrega. Así, Grunenthal ofertó "SU VENCIMIENTO MÁS DE 24 MESES VIDA ÚTIL", mientras que Quifatex, en el mismo ítem, ofertó una fecha de caducidad "MAYOR A 12 MESES".

5.2.4 Justificación para la adjudicación del ítem 30 Genfar y no a Quifatex. El ítem 30 fue adjudicado a Genfar porque en la tabulación final obtuvo 76 puntos a diferencia de Quifatex que obtuvo 75. Genfar en cuanto al tiempo de caducidad de los

medicinas, cumple los dispuesto en el formulario 6 de la "PROPUESTA ESPECÍFICA Y VALORADA DE MEDICINAS" de los documentos precontractuales, que establece que la fecha de caducidad debe contemplar por lo menos dos años a partir de la fecha de entrega. Así, Genfar ofertó "SU VENCIMIENTO MÁS DE 24 MESES VIDA ÚTIL", mientras que Quifatex, en el mismo ítem, ofertó una fecha de caducidad "MAYOR A 12 MESES".

5.2.5 Justificación para la adjudicación del ítem 37 Quifatex y no a Genamérica. Quifatex fue adjudicada porque obtuvo una valoración final de 83 puntos, dos más que Genamérica. Además, el producto ofertado por Quifatex es de mejor calidad ya que disponía del certificado de conformidad GMP, emitido por Swissmedic instituto suizo de los productos terapéuticos; certificación de Normas ISO 9001: 2000 de control de calidad otorgado por SGS Switzerland S.A Certificate Number 60005-2; y, cuenta con personal técnico. Genamérica no cuenta con los estándares de calidad presentados por Quifatex ni con personal técnico.

5.2.6 Justificación para la adjudicación del ítem 101 a Seres y no a Pfizer. Seres tuvo una valoración final de 86 puntos, 2 más que Pfizer. Además, en cuanto al plazo observado por Contraloría, en la propuesta realizada por Pfizer, numeral 35, Plazo de entrega, señala: "PARCIALES 25% INMEDIATA SALDO HASTA MARZO", tiempo superior al establecido en los documentos precontractuales, que señalan que el plazo máximo para entrega de los ítems o suministros es de 15 días, contado a partir de la fecha de suscripción del contrato, por lo que su propuesta fue rechazada.

5.2.7 Justificación para la adjudicación de los ítems 107, 108 y 109 Justificación a Garcos y no a Bristol. En el ítem 107 Garcos obtuvo una valoración de 76 puntos y Bristol 75 puntos; ítem 108 Garcos 83 puntos y Bristol 75 puntos; y, en el ítem 109 Garcos 76 puntos y Bristol 75 puntos. Es decir, la casa Comercial Garcos S.A. fue adjudicada en los 3 ítems mencionados por haber obtenido una valoración final superior a la de Bristol.

De lo expuesto, se desprende que las adjudicaciones que Contraloría cuestiona se han realizado a favor de las empresas que han obtenido

el mayor puntaje. Puntaje que no ha sido determinado ni por el Ordenador del Gasto ni por el Comité de Selección sino por la Comisión Técnica, Legal y Económica designada para el efecto.

5.3 Resolución de adjudicación realizada, entre otras, a favor de las Empresas Merck, Genfar, Grunenthal, Quifatex y Garcos S.A., en los procesos de adquisición de fármacos realizados en el año 2005. (fojas 120 a 125).

5.4 Contratos de provisión de fármacos realizados por el Seguro Social Campesino con las Empresas Merck, Genfar, Grunenthal, Quifatex y Garcos S.A., en el año 2005, (fojas 3 a 45), en cuyas Cláusulas "TERCERA-OBJETOS DEL CONTRATO", no consta estipulado como obligación de las firmas contratistas la provisión de "servicios adicionales" ni se ha cuantificado valor alguno por tal concepto y que, según los documentos precontractuales, no tiene costo para el IESS Seguro Social Campesino.

5.5 Actas de entrega recepción de fármacos suscritas por los Miembros de la Comisión de Entrega Recepción, relacionadas con los contratos celebrados con las Empresas Merck, Genfar, Grunenthal, Quifatex y Garcos S.A., (fojas 46 a 59), en la cuales se deja constancia de que "el producto cumple con todas las especificaciones", por lo que "La comisión procede a recibir a entera satisfacción". En las referidas actas no se realiza mención alguna a "servicios adicionales", los cuales constituyen objeto de la presente glosa, puesto que en la Resolución que impugno se señala que, supuestamente, no se "exigió a las empresas el cumplimiento de los servicios adicionales".

5.6 El Decreto Ejecutivo No. 1884 de 9 de julio de 2004, consta publicado en el R.O. 383 de 23 de julio del 2004, a través del cual se expidió el "Reglamento para la contratación directa de insumos médicos, fármacos y material quirúrgico por parte de las Unidades Médicas del Seguro General de Salud Individual y Familiar y del Seguro Social Campesino del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -IESS".

5.7 Resolución No. CD 048 de 21 de octubre de 2004, publicada en el RO 457 de 9 de noviembre del 2004, (fojas 63 a 73), a través de la cual se emitió el "Instructivo al Reglamento para la contratación directa de insumos médicos, fármacos y material quirúrgico por parte de las Unidades Médicas del Seguro General de Salud Individual y Familiar y del Seguro Social Campesino del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -IESS", que contiene el "CUADRO DE EVALUACIÓN GENERAL", cuyo número 5 del artículo 15, dice: "PRECIO (Total 40 puntos) Precio unitario: -40 puntos para la oferta de menor precio".

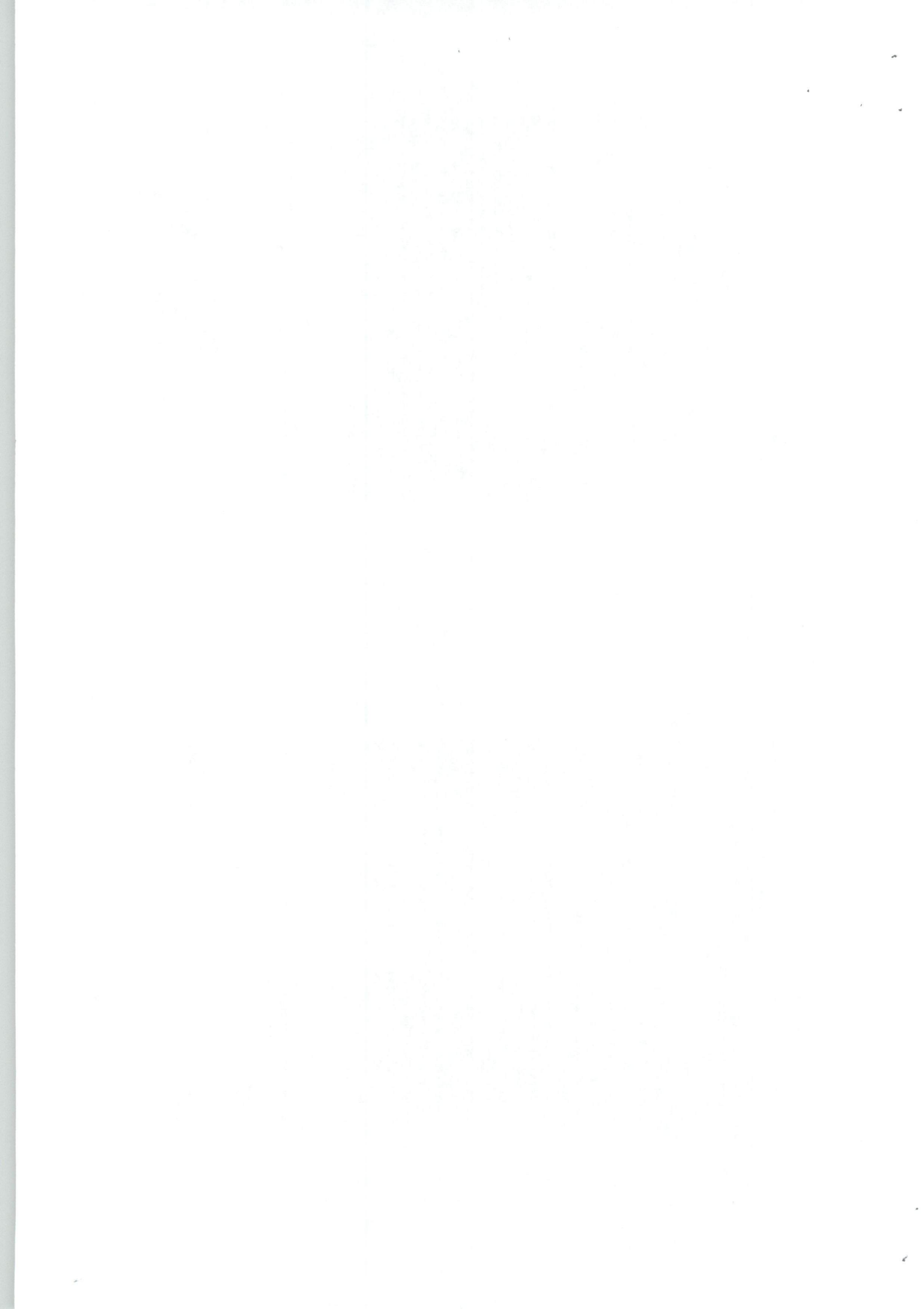
7.1 El informe de la auditoría de gestión DA4-0006-2008, practicada a los componentes, gestión operativa, administrativa y financiera, que incluyó el análisis a los pagos efectuados por concepto de bono rural y transporte de los médicos y odontólogos del Seguro Social Campesino, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2006, del cual se reproducirá, especialmente, como prueba a mi favor la fecha de aprobación del informe, "20 de enero de 2010", y el contenido de la "Recomendación" No. "38".

7.2 La contestación efectuada a la glosa Nro. 7764 de 30 de octubre de 2010, mediante oficio ingresado en la Contraloría General del Estado con control de comunicaciones 003171 de 10 de enero de 2011.

7.3 La comunicación ingresada en la Contraloría el 9 de febrero de 2015, con control de comunicaciones 09054, con la cual solicité Recurso de Revisión de la Resolución No. 6241 de 10 de noviembre de 2014.

8. Solicito que al momento de analizar el proceso los señores Jueces consideren como prueba a mi favor el hecho cierto de que entre la fecha de emisión de la orden de trabajo 0012233 de 7 de marzo de 2007, y la fecha de aprobación del informe, esto es, el 20 de enero de 2010, han transcurrido 2 años, 10 meses y 13 días, esto es, se ha sobrepasado el plazo señalado en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, vigente y aplicable en ese período. En efecto, la norma citada, en su parte pertinente, contemplaba que los informes de auditoría gubernamental, en sus diferentes clases y modalidades "...serán tramitados en los plazos establecidos en la ley y los reglamentos correspondientes, los mismos que desde la emisión de la orden de trabajo de la auditoría, hasta la aprobación del informe, como regla general, no excederán de un año", lo que determina la caducidad de las facultades de ese organismo de control para pronunciarse sobre las actividades examinadas y la consecuente falta de competencia para establecer responsabilidad alguna como resultado de la referida acción de control.

9. Solicito que se reproduzca como prueba a mi favor la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del juicio 17811-2016-01773, cuya copia acompaño, (fojas 183 a 188), que de estimarlo pertinente solicito a los señores Jueces se dignen librar atento oficio a fin de que se confiera copia certificada de la misma, en donde se anota que "...6.- La falta de pronunciamiento oportuno de la autoridad, causa que los comentarios, conclusiones y recomendaciones emitidas dentro del referido informe carezcan de toda validez y eficacia para el establecimiento de responsabilidades, ya que para ello, dichos los (sic) comentarios, conclusiones y recomendaciones debían ser emitidos y aprobados dentro del término oportuno de un año que estableció el Art. 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. La expedición de tales pronunciamientos fuera del término, generó un vicio de incompetencia de la autoridad auditora



en razón del tiempo, la cual no actuó con oportunidad, ya que para el momento en el cual pretendió pronunciarse había caducado su facultad, lo cual genera la nulidad de todo lo actuado posteriormente, 7.- Debe tenerse presente que la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, como se ha señalado en este fallo tiene, en cuanto a la caducidad dos disposiciones normativas que claramente están destinadas a normar dos situaciones distintas que corresponden a las competencias del órgano de control; en efecto, la disposición contenida en el artículo 26 dice relación a la caducidad de la facultad de control, es decir, a la actividad que le permite analizar los hechos verificados en la administración, proceso de auditeje en el cual pueden determinarse desviaciones administrativas por las acciones u omisiones de los empleados públicos; esos encuentros se reflejan en las conclusiones de los informes pertinentes que deben ser aprobados por la autoridad competente y, de los cuales se generan las recomendaciones que deben ser cumplidas por la Administración controlada para la corrección de los procedimientos y el logro de una administración más eficiente; en tanto que, la norma prevista en el artículo 71 de la misma Ley, hace relación a la caducidad de la competencia de la Contraloría para determinar responsabilidades culposas administrativas o civiles, en contra de los servidores públicos que hayan incurrido en las desviaciones detectadas, en otras palabras, esta caducidad hace relación a la competencia de la Contraloría para el ejercicio de la competencia o potestad sancionadora en el ámbito del establecimiento de responsabilidad administrativa o civil; la cual obviamente tiene otro plazo y otra forma de contabilización del ejercicio de esa potestad pública. Desde luego, esta competencia como ha sostenido el Tribunal, solo está basada o se puede sustentar en el informe final de los resultados del control; es decir, cuando se ha emitido un informe de control dentro del tiempo previsto en el artículo 26, que inicialmente fue de un año y ahora está fijado en 180 días plazo; pues si ese informe ha sido emitido fuera de ese tiempo, su emisión se refuta realizada por autoridad incompetente en razón del tiempo, generando un vicio de legalidad que es concebido por la doctrina y por la jurisprudencia como inexistente, por lo que, un informe extemporáneo no puede servir de sustento para la generación del procedimiento administrativo sancionatorio de responsabilidades. (Sentencia 17811-2016-01177)

10. Pido que al momento de analizar el proceso los señores Jueces consideren como prueba a mi favor el hecho cierto de que la auditoría de gestión a los componentes: gestión, operativa, administrativa y financiera, y análisis a los pagos efectuados por concepto de bono rural y transporte de los médicos y odontólogos del Seguro Social Campesino, abarcó el período comprendido entre el 01 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2006, por lo que entre la fecha del corte de cuenta de las actividades analizadas por Contraloría (31 de diciembre de 2006) y la fecha de determinación de la presente responsabilidad civil, esto es, el 10 de noviembre de 2014, en que se emitió

la Resolución 6241, han transcurrido 7 años, 10 meses y 10 días, es decir, se ha sobrepasado el plazo previsto en el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, reformado por el artículo 5 de la Ley Reformativa a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 1 de 11 de agosto de 2009, que, en su primer inciso, señala que: "La facultad que corresponde a la Contraloría General del Estado para pronunciarse sobre las actividades de las instituciones del Estado, y los actos de las personas sujetas a esta ley, así como para determinar responsabilidades, caso de haberlas, caducará en siete años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas actividades o actos", lo que significa que se ha extinguido la facultad de la Contraloría para el ejercicio de la competencia o potestad sancionadora en el ámbito del establecimiento de responsabilidades administrativas o civiles, respecto de tales actividades o actos. Solicito que se considere, además, que en el período que cubre el alcance de la auditoría de gestión, el citado artículo 71 contemplaba que la facultad de la Contraloría General del Estado para determinar responsabilidades caducaría en cinco años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas actividades o actos.

11. Solicito que al momento de analizar el proceso los señores Jueces consideren como prueba a mi favor el hecho cierto de que en respuesta a la glosa Nro. 7764 de 30 de octubre de 2010, notificada el 11 de noviembre de 2010, mediante oficio ingresado en la Contraloría General del Estado, con control de comunicaciones 003171 de 10 de enero de 2011, presenté las pruebas de descargo correspondientes y solicité se deje sin efecto la predeterminación de responsabilidad civil establecida en mi contra. Sin embargo, recién el 10 de noviembre de 2014, con Resolución 6241, se confirmó "...la responsabilidad civil solidaria por el valor de 170 326, 50 USD, predeterminada mediante glosas N° 7763, 7764, 7765, 7796, 7797, 7798, 7800 y 7801", esto es, cuando ya habían transcurrido 3 años, 11 meses y 29 días, plazo contado a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la referida predeterminación de responsabilidad civil (12 de noviembre de 2010); es decir, cuando había transcurrido con exceso el plazo de ciento ochenta días que prescriben los artículos 56 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y 56 letra b) del Reglamento de la referida Ley, lo que determina la caducidad de la facultad de la Contraloría para el ejercicio de la competencia o potestad sancionadora en el ámbito del establecimiento de responsabilidades administrativas o civiles.

12. Solicito que al momento de analizar el proceso los señores Jueces consideren como prueba a mi favor el hecho cierto de que en conocimiento de la referida Resolución, mediante oficio ingresado en la Contraloría General del Estado con control de comunicaciones Nro. 09050 de 9 de febrero de 2015, interpuso Recurso de Revisión de la Resolución No. 6241 de 10 de noviembre de 2014. Sin embargo, recién el 22 de diciembre de 2015, con oficio 30814-DRR se me negó el referido recurso, cuando ya habían transcurrido 10 meses y 13 días, es decir, cuando ya se había sobrepasado con exceso el plazo de treinta días que prescriben los artículos 61 de la ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y 56 letra b) del Reglamento de la referida Ley, lo que igualmente determina la caducidad de la facultad de la Contraloría para el ejercicio de la competencia o potestad sancionadora en el ámbito del establecimiento de responsabilidades administrativas o civiles.

13. Solicito que se reproduzca como prueba a mi favor el fallo de triple reiteración dictado por la Corte Nacional de Justicia mediante la Resolución No. 13-2015, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 621 de 5 de noviembre de 2015 y que constituye un precedente jurisprudencial referente a la caducidad. Al respecto, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia aprobó el informe expedido por el Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, y señaló: "...que la caducidad es una figura propia del Derecho Público que opera ipso jure, por el transcurso del tiempo para ejercer una acción o una potestad, es declarable de oficio y se refiere a la extinción del derecho para iniciar un proceso...". que "...b) Operada la caducidad, al juzgador le está vedado entrar a considerar otros aspectos procesales para pronunciar sentencia de fondo o mérito...".

En el presente caso, la facultad que tenía la Contraloría General del Estado para pronunciarse respecto del fondo del tema se extinguió por el decurso del tiempo, de modo que el Ente de Control en lugar de emitir la Resolución 6241 de 10 de noviembre de 2014, estaba en la obligación de declarar que la caducidad se había producido, aún en el caso de no existir petición de parte, ya que esa institucionalidad jurídica pertenece al orden público y no puede dejarse "ad infinitum" a disposición de los administrados y de la propia administración pública, caso contrario constituye una violación al principio de seguridad jurídica consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República.

14. Solicito que se reproduzca como prueba a mi favor la Sentencia No. 157-18-SEP-CC, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 25 de abril de 2018, cuya copia acompaño (fojas 189 a 212), y que de estimarlo pertinente solicito a los señores Jueces se dignen librar atento oficio a fin de que se confiera copia certificada de la misma, la cual contiene el criterio judicial del máximo organismo de administración de justicia constitucional, en ejercicio de su potestad de control de legalidad, sobre el contenido del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado al determinar que las actuaciones de la entidad pública de control deben ejecutarse dentro del plazo previamente establecido en la ley pertinente, tutelando de esta manera la vigencia del derecho constitucional a la seguridad jurídica, en razón de que garantizaron la previsibilidad de las actuaciones del ente de control, al asegurar que observe la normativa previa, clara y pública, establecida en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

15. Solicito que se reproduzca como prueba a mi favor la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo dentro del juicio 17811-2016-07694, cuya copia acompaño (fojas 213 a 215), que de estimarlo pertinente solicito a los señores Jueces se dignen librar atento oficio a fin de que se confiera copia certificada de la misma, en donde se señala de manera clara y concluyente que "Ante la caducidad de la competencia todo pronunciamiento que emita la autoridad es absolutamente nulo e inconvencional...".

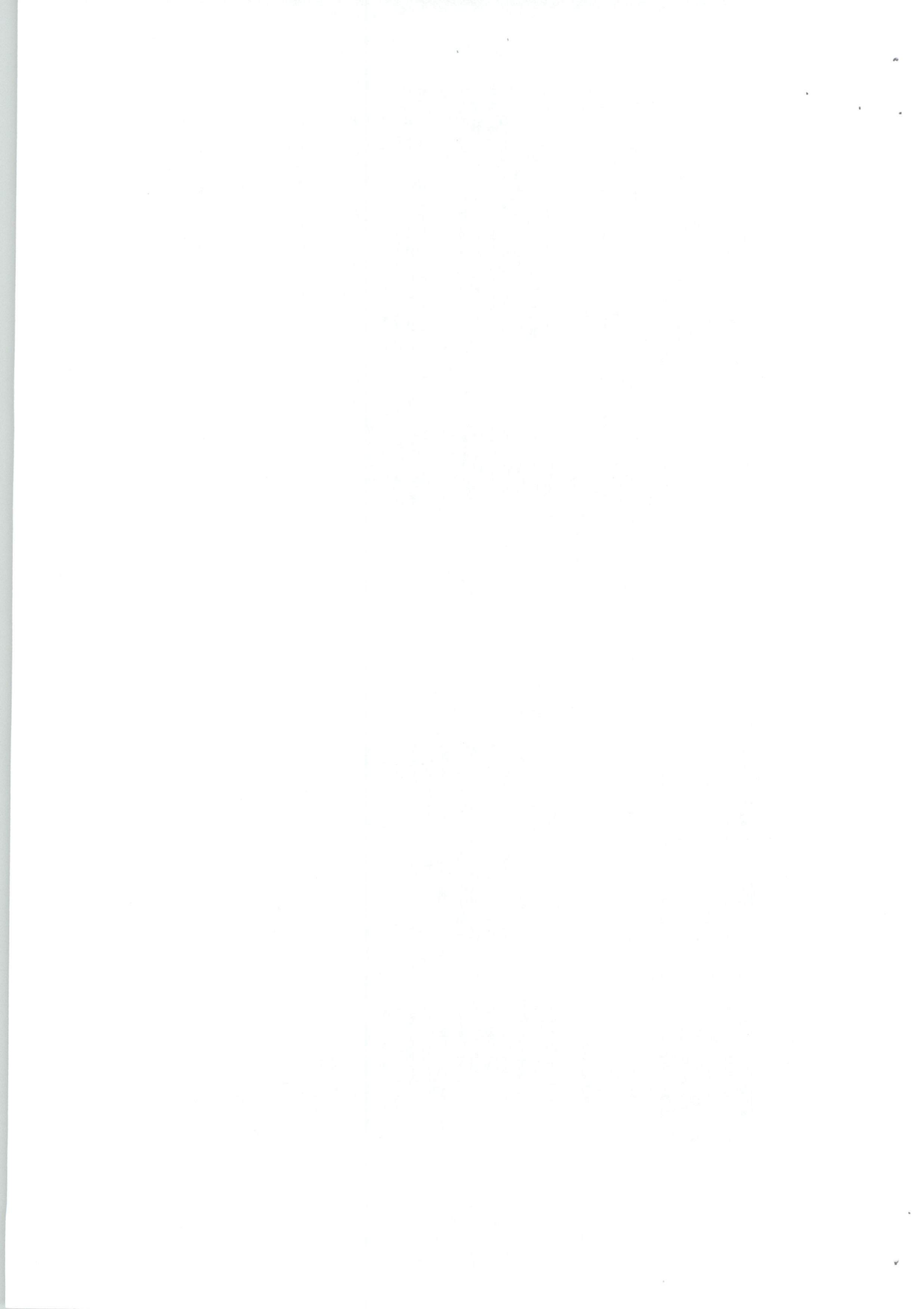
16. Pido que se reproduzca como prueba a mi favor el contenido del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, vigente en el periodo que cubre la presente acción de control, que señala:

"Art. 59.- Son causas de nulidad de una resolución o del procedimiento administrativo:

a) La incompetencia de la autoridad, funcionario o empleado que haya dictado la resolución o providencia..."

17. Solicito que se reproduzca como prueba mi favor el contenido del artículo 105, número 4, del Código Orgánico Administrativo, que dispone que el acto administrativo es nulo, cuando "Se dictó fuera de tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado", y, en el inciso segundo, agrega que "El acto administrativo nulo no es convalidable...".

18. Pido que se considere como prueba de la nulidad de la Resolución No. 6241 de 10 de noviembre de 2014, el hecho cierto de que al dictarse la referida Resolución, se hizo omisión o exclusión de la glosa Nro. 7755 de 30 de octubre de 2010, predeterminada en contra del doctor Luis Alberto



González Jijón, Director del Seguro Social Campesino, en calidad de corresponsable o responsable solidario de la misma. En efecto, en la referida Resolución, en su parte resolutoria, no se confirma ni desvirtúa la glosa del referido responsable solidario, lo que determina la nulidad de la misma ya que afecta a la naturaleza de la solidaridad, puesto que, en tratándose de una obligación indivisible, al haberse liberado de la supuesta obligación, sin la debida motivación, a uno de los presuntos inculcados como coautor de una misma acción u omisión administrativa, la omisión o negligencia del funcionario que emitió tal Resolución 6241, determina la nulidad del infundado acto administrativo ya que ha perdido los atributos de razonable, lógico y comprensible.

19. Solicito que se reproduzca como prueba a mi favor el contenido de la letra d), del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, que señala que "Los procedimientos serán públicos, salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento", puesto que la presente responsabilidad civil se la ha determinado sobre la base del análisis del "Memorando de Antecedentes", documento que según el Reglamento de Responsabilidades expedido por la Contraloría, se trata de un documento reservado al cual solo pueden acceder los servidores del organismo de control, lo que ha coartado mi derecho al debido proceso, concretamente mi derecho a la defensa.

20. Solicito que se reproduzca como prueba a mi favor el contenido del artículo 54 de la ley Orgánica de la Contraloría General del Estado que, en su tenor literal, dice:

"Art. 54.- Responsabilidad en los procesos de estudio, contratación y ejecución.- Las autoridades, dignatarios, funcionarios y servidores que tengan a su cargo la dirección de los estudios y procesos previos a la celebración de los contratos públicos, tales como de construcción, provisión, asesoría, servicios, arrendamiento, concesiones, delegaciones, comodato y permuta, serán responsables por su legal y correcta celebración, y aquellos a quienes correspondan las funciones de supervisión, control, calificación o dirección de la ejecución de los contratos, serán responsables de tomar todas las medidas necesarias para que sean ejecutadas con estricto cumplimiento de las estipulaciones contractuales, los programas, costos y plazos previstos". (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

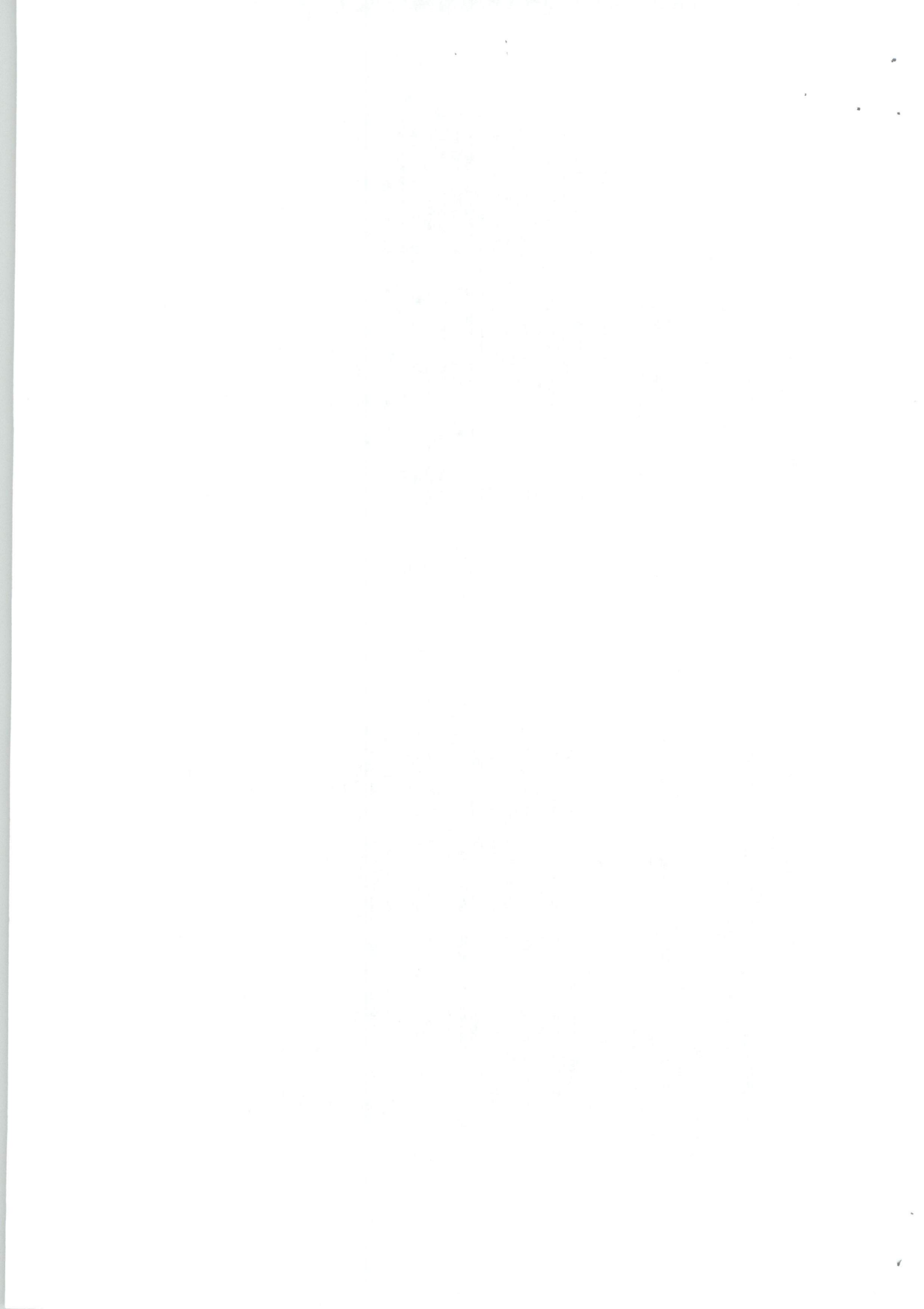
Disposición legal que es clara en cuanto a la delimitación de funciones, de ahí que, en lo que se refiere a la celebración y ejecución de los contratos, sin

dejar espacio a la duda, establece una diferencia entre las responsabilidades que les corresponde asumir a las autoridades, funcionarios y dignatarios, de quienes dice que son "responsables por su legal y correcta celebración"; de aquellas responsabilidades que deben ser asumidas por los servidores encargados de las "funciones de supervisión, control, calificación o dirección de la ejecución de los contratos", en este último caso, la norma citada advierte que estos servidores serán responsables de tomar todas las medidas necesarias para que los contratos celebrados por las máximas autoridades sean ejecutados con estricto cumplimiento de sus "estipulaciones, los programas, costos y plazos previstos". Funciones que no competen al ámbito de mis funciones como "Subdirector de Contabilidad y Control Presupuestario" del Seguro Social Campesino.

21. Solicito que se reproduzca como prueba a mi favor el contenido del inciso tercero del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado que, al determinar el alcance de la auditoría gubernamental, señala que "La auditoría gubernamental no podrá modificar las resoluciones adoptadas por los funcionarios de las instituciones públicas en el ejercicio de sus atribuciones, facultades o competencias, cuando estas hubieran definido la situación...". El examen de auditoría, realizado con posterioridad a la celebración y liquidación de los contratos de adquisición de fármacos, no solo contradice el referido texto legal sino el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Norma Suprema, al pretender modificar las bases del proceso de Selección de ofertas No. 001-2005-IESS SSC e imponer requerimientos no previstos ni establecidos en los contratos, en el Decreto 1884, publicado en el R.O. 383 de 22 de julio de 2004, mediante el cual se expidió el Reglamento para la Contratación Directa de Insumos Médicos, Fármacos y Material Quirúrgico; y, en la Resolución No. CD 084, publicada en el R.O. 457 de 9 de diciembre de 2004, que contiene el instructivo al referido Reglamento, que eran los únicos instrumentos legales y normativos aplicables al referido proceso de selección de ofertas.

22. Solicito que se reproduzca como prueba a mi favor el contenido del artículo 1561 del Código Civil, que señala que "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por mutuo consentimiento de las partes".

23. Solicito que se reproduzca como prueba a mi favor el comentario constante en el informe de la auditoría de gestión, signado con el número DA4-006-2008, que constituye antecedente de la Resolución de impugno, concretamente lo señalado por auditoría en las páginas 79 y 80, en donde, textualmente, se anota que "El Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, basado en la Resolución del Plan Emergente, adjudicó el 4 de agosto de 2004, a varias casas comerciales, suscribiendo los respectivos contratos en algunos casos el 25 de octubre del mismo año,



considerándose la oferta de mayor puntaje que al comparar los productos adjudicados de iguales características, con las ofertas por las casas comerciales que participaron en los concursos en el año 2005, aproximadamente un año después, se determinó que en el año 2004, se compró con precios más altos que en el 2005, existiendo una diferencia de 130 994, 61 USD..." (Lo resaltado no es del texto). Es decir, que, de acuerdo con el comentario del propio equipo de auditoría, en las adquisiciones efectuadas en el año 2005, materia del presente examen, se obtuvo mejores precios que en el año 2004 "considerándose la oferta de mayor puntaje..." de "...productos adjudicados de iguales características".

24. Solicito que se reproduzca como prueba a mi favor el contenido del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que señala que "Habrá lugar para establecer responsabilidad solidaria cuando dos o más personas aparecieron como coautoras de la acción, inacción u omisión administrativa que la origine", en el presente caso, la **solidaridad** establecida en la Resolución 6241 de 10 de noviembre de 2014, contraviene lo prescrito en la norma citada, puesto que el hecho que se imputa a las personas naturales y jurídicas corresponsables del supuesto perjuicio económico tiene diferente sustento o fundamento, así: mientras al suscrito se le inculpa de "...no realizar un adecuado control previo ni observar las razones por las cuales en la adquisición de fármacos se seleccionó en unos casos a empresas con puntajes altos y en otros con bajos...", en el caso de las empresas Merck, Genfar, Grunenthal, Quifatex y Garcos, que constan como responsables solidarias de la glosa determinada por Contraloría, se les confirma la responsabilidad por "el valor de 170 326,50 USD", por "...no cumplir con los servicios adicionales que se comprometieron a brindar al Seguro Campesino del IESS...". De ello se infiere que, en el caso de las empresas solidarias o corresponsables de la infundada responsabilidad civil, el valor de la glosa corresponde al valor de los "servicios adicionales" y no a la supuesta diferencia en los costos unitarios de "medicamentos iguales". Sin embargo, resulta que los "servicios adicionales" no constan estipulados como parte del objeto de los contratos y, lo que es peor, ni en la glosa ni en la Resolución 6241 de 10 de noviembre de 2014, los "servicios adicionales" tienen establecido un valor que permita determinar o cuantificar un supuesto perjuicio económico. Adicionalmente, de acuerdo con los "Documentos presentados para la selección de ofertas No. 004-2005 - IESS-SSC Contratación Directa de insumos médicos, fármacos y material quirúrgico", se señala claramente que: "SERVICIOS ADICIONALES: 30 Oferta de servicios adicionales consistente en capacitación del personal institucional, exámenes especiales a los pacientes, apoyo tecnológico, soportes y ayuda

diagnóstica sin costo para el IESS Seguro Social Campesino", (Lo resaltado no es del texto). En suma, el monto del perjuicio económico establecido en 170.326,50 USD, para el caso de las empresas solidarias en la presente responsabilidad civil, no corresponde precisamente a la supuesta diferencia en los costos unitarios de los medicamentos, con los que, presuntamente, se habrían beneficiado esas empresas y que hubiese representado un supuesto "ahorro" para el IESS, sino a la presunta falta de entrega de "servicios adicionales", cuyo valor nunca estuvo cuantificado ni contemplado en los contratos, pues no formó parte del objeto de los mismos, motivo por el cual el equipo de auditoría a este rubro jamás lo desglosó de manera detallada ni precisó la parte o el monto imputable a cada una de las empresas, de hecho, era imposible que lo realice ya que los "servicios adicionales" no tenían ningún costo para el IESS, por lo que no existe argumento válido alguno que sustente el supuesto perjuicio económico o pérdida patrimonial que aduce Contraloría. Esta falta de sínderesis o correlación entre el asunto que motiva la glosa establecida en mi contra y el hecho que sustenta la responsabilidad solidaria de las empresas, es otra causa que invalida la presente responsabilidad civil ya que es incontestable que la misma se sustenta en el criterio espurio, arbitrario, contradictorio y netamente discrecional del equipo auditor.

25. Solicito que se considere como prueba de descargo a mi favor el hecho cierto de que Contraloría no ha desglosado de manera detallada y precisa la parte o el monto del supuesto perjuicio que sería imputable a cada una de las empresas que constan como coautoras o responsables solidarias del supuesto perjuicio económico irrogado al Seguro Social Campesino por "...no cumplir con los servicios adicionales que se comprometieron a brindar al Seguro Campesino del IESS...", hecho que según la Resolución 6241 de 10 de noviembre 2014, constituye sustento de la responsabilidad civil solidaria establecida en contra de las empresas Merck, Genfar, Grunenthal, Quifatex y Garcos.

26. Solicito que al momento de dictar sentencia los señores Jueces consideren lo siguiente:

26.1 Que la evidencia que sustenta la determinación de responsabilidad civil establecida por Contraloría, no es pertinente, competente ni suficiente, puesto que los contratos de adquisición de medicamentos se ejecutaron en la forma en que fueron estipulados y los productos recibidos a satisfacción por la entidad contratante.

26.2 Que la Contraloría General del Estado ha determinado una responsabilidad civil culposa sobre la base de una "Recomendación" de

auditoría que establece una fórmula de valoración de ofertas que no se encontraba vigente en el período que cubre el alcance del examen y que es contraria a la normativa que estableció el procedimiento y requisitos para la Selección de Ofertas No. 001-2005- IESS SSC.

26.3 Que la glosa determinada por Contraloría, parte de una opinión discrecional del equipo de auditores, que consta en el informe de auditoría de gestión DA4-0006-2008, según la cual debería haberse "modificado" la Resolución CD 48, para seleccionar, en función del precio ofertado, "la más conveniente para la entidad", para obtener un supuesto "ahorro". Este criterio o comentario totalmente discrecional o subjetivo de auditoría que constituye el fundamento o sustento de la glosa, se recoge en la "Recomendación" No. "38" del informe de la auditoría de gestión que, como tal recomendación, de conformidad con lo que dispone el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, solo opera o sería aplicable a futuro, esto es, luego de aprobado el referido informe; por lo que jamás podría haberse aplicado durante el período examinado por auditoría, ya que en este lapso la recomendación de auditoría no se encontraba vigente, en otras palabras, no existía, por lo que no era obligatoria durante el período que cubre el alcance del examen de Contraloría.

26.4 Que el comentario de auditoría, en el sentido de que el precio es el que marca o debió marcar la adjudicación, es contrario a los "PRINCIPIOS Y CRITERIOS QUE SE APLICARÁN PARA VALORAR LAS OFERTAS", contemplado en los "DOCUMENTOS PRECONTRACTUALES PARA LA SELECCIÓN DE OFERTAS NO. 001 - 2005 - IESS - SSC CONTRATACIÓN DIRECTA DE INSUMOS MÉDICOS, FARMACOS Y MATERIAL QUIRÚRGICO PARA EL SEGURO SOCIAL CAMPESINO", puesto que en la metodología de valoración de ofertas se adjudica 40 puntos a la oferta con menor precio y de acuerdo a una fórmula de tres inversa se establece el valor para las otras propuestas conforme el precio ofertado, y adicionalmente se verifica el cumplimiento de otras condicionantes, tales como: Registro Sanitario, Garantía de Seriedad de la Oferta, validez de la Oferta, Plazo de Entrega y caducidad, etc., conforme consta en el informe de la Comisión Legal, Técnica y Económica, que he solicitado se agregue al presente proceso como prueba a mi favor.

26.5 Que la responsabilidad civil determinada por Contraloría carece de la debida motivación puesto que no señala cláusula contractual o disposición legal o reglamentaria alguna que hubiese sido incumplida por los contratistas más aún cuando los productos fueron recibidos a satisfacción por la entidad.

glosas no se hace alusión a ninguna "Comisión de Devoluciones" ni a "compañías de Seguros", aparte de que el Seguro Social Campesino, en su estructura organizacional, no cuenta con "Miembros del Consejo Directivo", de lo que se desprende que la Resolución 6241 de 10 de noviembre de 2014, ha sido elaborada con apresuramiento, sobre la base de una plantilla, lo que contraviene lo que señala el inciso tercero del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que dispone que "En todos los casos, la evidencia que sustente la determinación de responsabilidades, a más de suficiente, competente y pertinente, reunirá los requisitos formales para fundamentar la defensa en juicio"; y, además constituye evidencia incuestionable de la falta de motivación de que adolece la responsabilidad civil establecida en mi contra, por carecer de los atributos de razonable, lógica y comprensible.

Practicadas que sean estas diligencias, se dignarán disponer se agreguen al proceso como pruebas a favor del actor Yury Daniel Maldonado Castro.

Es legal.

Las notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en la casilla judicial que tengo señalada, así como en el correo electrónico juanmejiafreire@hotmail.com.

Debidamente autorizado, firma su Abogado defensor.


Dr. Juan Marcelo Mejía
Mat. 4145 C.A.P.

